

INFORME DE INSPECCIÓN "IN SITU" Nro. 025

Fecha: 21 de abril de 2022.

1. DATOS DEL ÁREA DEL SECTOR RÍO CHOTA ZONA 18

Nombre	Código	Coordenadas	Concesionario	Has	Plazo	Estado
Ramírez	490747	830100 10053000	Ramírez Andrade Neurio Marlon	6	10	Sin operación

2. OBJETIVOS

- 2.1. Inspeccionar las actividades de minería artesanal y de calidad ambiental que se desarrollan en el área de implantación y de influencia.
- 2.2. Aplicar la normativa ambiental y minera vigente que rige en el país.
- 2.3. Aplicar la ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Bolívar.

3. ANTECEDENTES

Con la finalidad de que en el cantón Bolívar se realice una minería responsable, es necesario realizar el control y seguimiento permanente a las áreas mineras existentes en el territorio cantonal.

Mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 del 08 de enero del 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regularización para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Mediante Resolución No. 538 del 03 de junio del 2015, el Ministerio de Ambiente otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Bolívar, la acreditación como

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental.

Con fecha 23 de noviembre del 2015 la Cartera de Estado implementó la plataforma SUIA en el GAD Municipal, herramienta informática de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia del servicio.

La tercera disposición transitoria de la resolución de acreditación establecen lo siguiente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Bolívar, asumirá su competencia como autoridad ambiental de aplicación responsable cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental haya sido implementado en el GAD municipal de Bolívar y entre en total funcionamiento para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio

Con fecha 26 de febrero del 2016, el Ministerio de Ambiente capacitó al personal del GADMCB en temas de normativa ambiental y manejo de la herramienta SIUA. El artículo 290 del Acuerdo Ministerial número 061 publicado en el Registro Oficial número 316 del 04 de mayo de 2015, establece los mecanismos de seguimiento a las Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable.

Una vez que se ha cumplido con lo dispuesto en la tercera disposición transitoria de la Resolución Nro. 538 en donde se establece que el GAD Municipal del cantón Bolívar, asume la calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos a partir del 26 de febrero del 2016.

Con fecha 02 de octubre de 2017, la Dirección Ambiental Provincial del Carchi realiza la respectiva entrega de los expedientes ambientales de las minas ubicadas en el cantón Bolívar al GAD Municipal para que de acuerdo a sus competencias realicen respectivo control y seguimiento.

4. NORMATIVA LEGAL AMBIENTAL Y MINERA

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 establece que: “los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescindible”; en el mismo contexto, el artículo 3 señala como deberes primordiales del Estado el “planificar el desarrollo nacional erradicar la pobreza promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir”; y, “proteger el patrimonio natural y cultural del país”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, le asigna derechos a la naturaleza según lo establecido en el artículo 10; y que dichos derechos han sido desagregados en los artículos 71, 72 y 73, siendo ellos, los siguientes: a) a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; b) a la protección de la naturaleza, y a la promoción del respeto a todos los elementos que forman un ecosistema; c) a la restauración; d) a la adopción de las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas; e) a la aplicación de medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 14, dispone que: “Se reconoce derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la reservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 15 establece que “el Estado promoverá en el sector público y privado el uso tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria ni afectara el derecho al agua”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83 establece que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y

utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país y cuidar y mantener los bienes públicos”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece disposiciones relacionadas con el régimen de desarrollo, como las contenidas en el artículo 275 que señala: “El régimen de desarrollo se conjunto organizado, sostenible y dinámico de los ecosistemas económicos políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial y promoverá la Concertación y será participativa descentralizada desconcentrado y transparente. El Buen Vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejercen responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 313 que: “El Estado se reserva el derecho de administrar regular controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de Sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y de verano y el pleno desarrollo de los derechos y el interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todos sus en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395 señala que “el Estado garantizará un modelo sustentable desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y hace satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 407 establece que: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 408 establece que “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico”;

Que, la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia; y que en sus Capítulos II y III del título IV establece las obligaciones de los titulares mineros respecto de la preservación del medio ambiente; y, norma respecto de la Gestión Social y Derechos de la comunidad; y el artículo 78 sustituido por la Ley Orgánica reformatoria a la Ley de Minería obliga a los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, a “elaborar y presentar estudios ambientales para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de su actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente”;

Que, la Ley de Minería establece normas específicas en materia ambiental, normas que se encuentran diseñadas para el inicio de proyectos mineros, contenidas entre los artículos 78 al 91, estableciendo la competencia exclusiva y excluyente en materia de evaluación ambiental a favor de la Autoridad Ambiental a cargo del Ministerio del Ambiente;

Qué, es necesario regular en todo el territorio nacional la gestión ambiental en las actividades mineras en todas sus fases conforme lo prescrito en la Ley de Minería vigente, con el fin de prevenir, mitigar, rehabilitar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de las actividades mineras en la República del Ecuador;

Que, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 002 del 14 de marzo de 2014, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y el Ministerio de Ambiente derogaron el Acuerdo Interministerial Nro. 320 publicado en Registro Oficial Nro. 615 del 10 de enero de 2012. Mediante el cual pidió el Instructivo que Regula el Otorgamiento de Autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras a nivel nacional, disponiéndose que en el plazo de 15 días a partir de la publicación de dicho acuerdo se emitan los requisitos y procedimientos técnicos para la instalación y operación de las plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras a nivel nacional;

Que, mediante Oficio dirigido a la Ministra del Ambiente Nro. T1.C1-SGJ-14-226, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República manifiesta que el “artículo 78 de la Ley de Minería, reformada mediante ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 37 de 16 de junio del 2013 establece que corresponde el Ministerio del ramo, esto es, el Ministerio del Ambiente expedir el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras”, y;

En ejercicio de la facultad conferida en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primero del Art. 78 de la Ley de Minería y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Acuerda: EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES MINERAS (RAAM);

Que, mediante Acuerdo Ministerial número 061 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316 del 04 de mayo de 2015 se sustituyó el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Ley de Minería

Art. 85.- Cierre de Operaciones Mineras.- Los titulares de concesiones mineras deberán incluir en sus programas anuales de actividades referentes al plan de manejo ambiental, información de las inversiones y actividades para el cierre o abandono parcial o total de operaciones y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación.

Asimismo, en un plazo no inferior a dos años previo al cierre o abandono total de operaciones para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, el concesionario minero deberá presentar ante el Ministerio del Ambiente, para su aprobación, un Plan de Cierre de Operaciones que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías indicadas en la normativa ambiental vigente; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo económico.

Código Orgánico del Ambiente

Art. 186.- Del cierre de operaciones. Los operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes y auditorías al respecto, así como los demás que se establezcan en la norma secundaria.

Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM)

Art. 124.- Cierre definitivo y abandono de área: El Titular Minero, previo a la finalización prevista del proyecto en sus fases de explotación, beneficio, fundición, o refinación deberá presentar un plan de cierre del proyecto, en un plazo no inferior a dos años y hasta 6 meses antes del cierre definitivo del proyecto; el plan de cierre y abandono incluirá un cronograma detallado de actividades, presupuesto final, procedimientos operativos definiendo específicas acciones de cierre que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos ambientales y sociales, plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable. Este plan deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional. De ser requerido, un ajuste financiero será aceptado para satisfacer las necesidades del presupuesto final.

Acuerdo Ministerial 109

Art. 14.- Sustitúyase el contenido del artículo 43, por lo siguiente:

“Plan de cierre y abandono.- El operador de los proyectos, obras o actividades, regularizada sino regular que requieran el cierre y abandono, deberán presentar el correspondiente plano su actualización, de ser el caso, con la documentación de respaldo correspondiente. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio la fase de cierre y abandono;
- b) Las medidas de manejo del área las actividades de restauración final y demás acciones pertinentes;
- c) Los planos y mapas de la realización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.

La Autoridad Ambiental Competente deberá probar observar o rechazar la solicitud en el plazo máximo de (1) mes previo a la realización de una inspección in situ para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes. Una vez cumplido este procedimiento, el operador deberá presentar un informe o auditoría, según corresponda al

tipo de autorización administrativa ambiental, de las actividades realizadas, lo cual deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente mediante una inspección in situ.

Una vez presentadas las obligaciones indicadas la Autoridad Ambiental Competente, deberá, mediante acto administrativo, extinguir la autorización administrativa ambiental del operador de ser aplicable.

Para el caso de los proyectos, obras o actividades no regularizadas, se aplicarán las sanciones correspondientes”.

Ordenanza para Regular Autorizar y Controlar la Explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Bolívar

Capítulo VII CIERRE DE MINAS. Art. 45.- cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras y el conseguir siguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso en la reparación ambiental, abalizado por la Autoridad Ambiental Competente y se ejercerá bajo la coordinación de la Unidad de Gestión Ambiental y la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad.

5. DATOS DE LA INSPECCIÓN IN SITU

5.1. Ubicación

El área minera “Ramírez”, se encuentra ubicada dentro de los límites, de la parroquia San Vicente de Pusir, cantón Bolívar en la provincia del Carchi.

5.2. Asistentes

A la presente inspección in situ asiste la Ing. Jessica Bazantes, en calidad de Jefe de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar.

5.3. Fecha

La inspección la inspección se realizó el día jueves 21 de abril del 2022, en horas de la tarde, al área minera “Ramírez” ubicada a la orilla del río Chota perteneciente a la parroquia San Vicente de Pusir, cantón Bolívar.

5.4. Análisis técnico

En la inspección realizada in situ al área minera artesanal, se verificó que no se están realizando trabajos de explotación de material de construcción en dicha concesión minera.

5.4.1. Afectación a los Componentes Ambientales

Recurso agua

No se evidenció ninguna afectación al recurso hídrico, ya que el área minera de tipo artesanal no se encuentra en operación, en tal sentido la alteración al recurso agua es mínima, se produce únicamente con partículas que pueden otorgar cierto grado de turbidez, sin embargo al momento de entrar a un cuerpo de agua superior se producirá una disolución reduciendo la posible contaminación. Por lo tanto, el impacto tiene magnitud mínima, extensión local, directa y temporal

Recurso suelo

No existe afectación significativa a este recurso, debido a que no está operativa el área minera.

Recurso aire

No se observa afectación significativa este recurso, ya que este componente puede verse afectado al producir polvo por acción del viento y material suelto en el área, el impacto tiene una extensión puntual y duración esporádica.

Recurso biótico

Como en la actualidad no se están ejecutando actividades de explotación, el área del proyecto se encuentra con vegetación nativa de la zona.

Riesgos y Seguridad Ciudadana

El área minera se encuentra ubicada en una propiedad privada orillas del río Chota, por lo que el factor de riesgo sería una posible inundación y no existe factor de riesgo a la población. Ya que no se tienen asentamientos humanos cercanos al área de implantación del proyecto.

6. CONCLUSIÓN

En la inspección in situ realizada, se verificó que en el área minera artesanal "Ramírez", la cual se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción del cantón Bolívar, en la parroquia San Vicente de Pusir, no se han realizado trabajos de explotación de material de construcción.

7. RECOMENDACIÓN

Gestionar con el representante legal del área minera artesanal para que solicite la extinción del permiso ambiental y la renuncia al derecho minero.

Jueves, 21 de abril de 2022.

Elaborado por:



Ing. Jessica Bazantes

JEFE DE ÁRIDOS Y PÉTREOS DEL GAD MUNICIPAL CANTÓN BOLÍVAR

Adjunto: Fotografías del área minera artesanal "Ramírez"

ANEXOS



Fotografía 1. Área Minera Artesanal “Ramírez”



Código catastral: 490747	
Nombre de la concesión	M RAMIREZ
Titular	RAMIREZ ANDRADE NEURIO MARLON
Fase del recurso mineral	
Tipo de solicitud	MINERIA ARTESANAL
Fecha de inscripción	4/2/2013
Plazo (meses)	120
Provincia	CARCHI
Cantón	BOLIVAR
Parroquia	BOLIVAR
Mineral de interés	PIEDRA DE RIO
Estado actual	INSCRITA
Superficie	6,00
Tipo de mineral	MATERIAL DE CONSTRUCCION
Regimen	
...	

Fotografía 2 y 3. Información Geoportal minero